



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 489-2002-AA/TC
EL SANTA
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES EN LOS
MERCADOS DE LA PROVINCIA DEL SANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alex Quiñónez Álvarez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 283, su fecha 26 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, a fin de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 013-2000-MPS, de fecha 11 de agosto de 2000. Manifiestan que la citada ordenanza establece el tributo por el arrendamiento de tiendas interiores y exteriores y de los puestos de comercio, no obstante que la demandada no presta servicio alguno, toda vez que los gastos que requiere el servicio por el mantenimiento del local es sufragado por los propios comerciantes. Señalan que diversos tributos que se establecen en dicha ordenanza no están previstos en la Ley de Tributación Municipal, por lo que los mismos resultan inexigibles.

La emplazada contesta que la referida ordenanza regula los servicios que brinda la Municipalidad Provincial del Santa, de acuerdo con el artículo N.º 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Indica que la tasa por arrendamiento de las tiendas interiores y exteriores se deriva del derecho de propiedad de la municipalidad de los terrenos que ocupan dichos comerciantes, por lo que se les está cobrando el derecho de usufructuar el bien.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 7 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la ordenanza tiene rango de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley, por lo que su cuestionamiento debe hacerse a través de la acción de inconstitucionalidad. Considera, además, que la citada Ordenanza Municipal ha sido emitida de conformidad con el artículo 191° de la Constitución.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 013-2000-MPS, de fecha 11 de agosto de 2000, sin indicar ningún acto o situación concreta de aplicación de la misma.
2. La facultad de no aplicar una norma por ser incompatible con la Constitución no puede hacerse en forma abstracta, sino como resultado de la existencia de una situación concreta de hechos que, en el presente caso, no ha sido señalada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR